

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

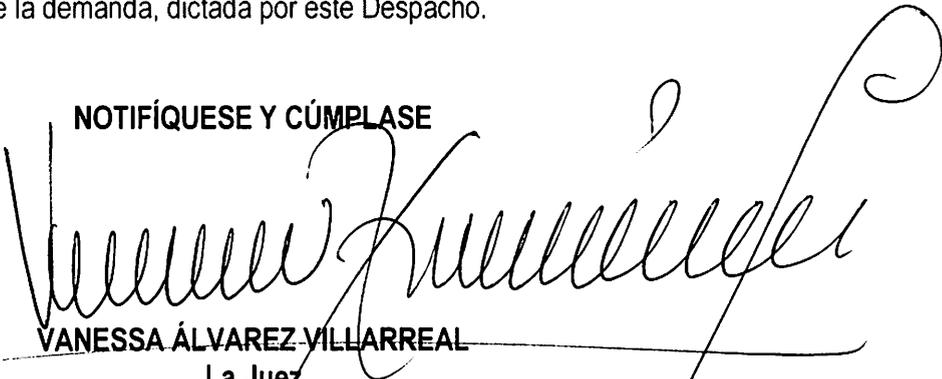
Auto Interlocutorio N° 111

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER SILVA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 21 del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014) que negó las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 FEB 2016, a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, 9 de Enero de 2016

Auto interlocutorio No. 00130

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 101 a 102 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 224 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

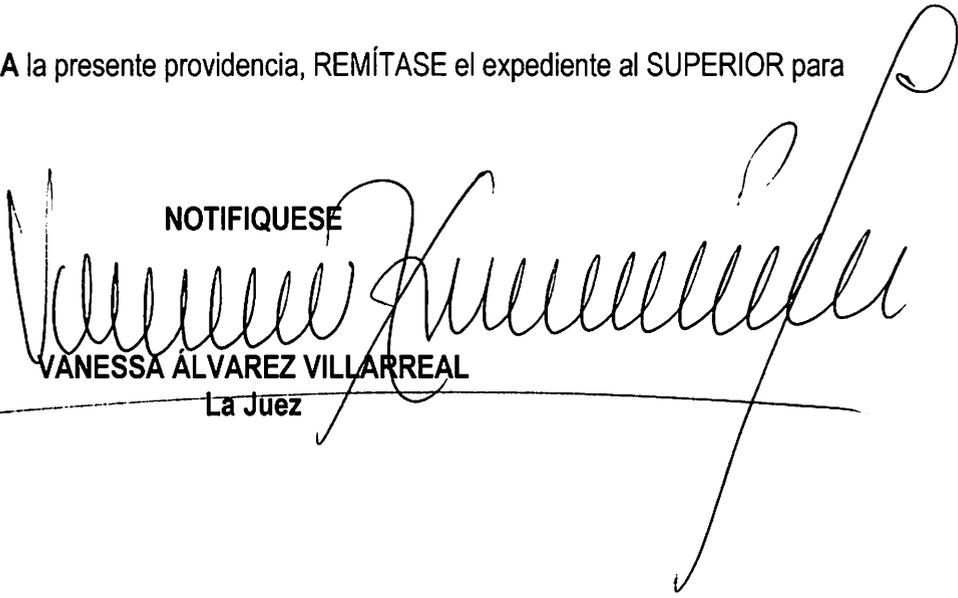
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 224 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

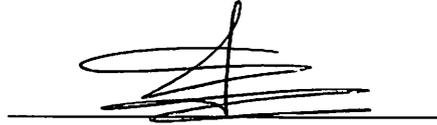
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/FEB/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 115

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00379-00

Por auto No. 5 del 14 de enero de 2016 (fls. 33 a 36) el Despacho sancionó a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE hoy en liquidación y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia del 29 de octubre de 2015 y, conminó a los funcionarios para que dieran cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 29 de enero de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que el trámite incidental se agote frente a quien ejerce la representación legal de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2519 de 2015. (fls. 3 a 5 C. 2).

De acuerdo con lo anterior, el despacho requerirá al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela del 29 de octubre de 2015. Lo anterior en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones", el cual le asignó al liquidador las funciones de representante legal; y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 ibidem que dispuso lo siguiente:

"Artículo 17. Inventario de Procesos Judiciales y Reclamaciones de Carácter laboral y Contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca dicha agencia. Adicionalmente, deberá informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

Téngase en cuenta además que CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, **“deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten”**, conforme al artículo 4 del precitado decreto.

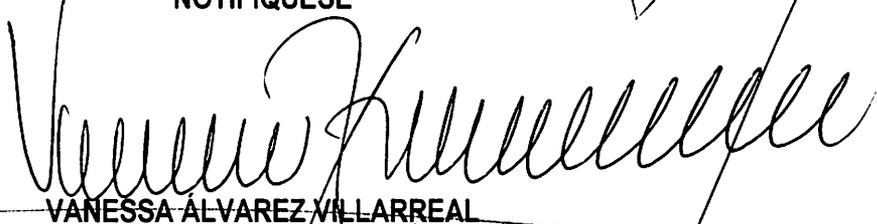
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de enero de 2016.

2. REQUERIR a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN a través del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela del 29 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 FEBR 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ DE JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00425-00

Auto de Sustanciación No. 131

La señora Luz Marina Álvarez de Jaramillo a través de apoderado judicial, elevó solicitud ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali a fin de tramitar el cumplimiento inmediato de la Sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el suprimido Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la cual se condenó a la entidad ejecutada a reajustar la pensión de jubilación reconocida a la señora LUZ MARINA ALVAREZ DE JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

La solicitud fue radicada ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, el día 22 de octubre de 2015.

Dicho despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 841 del 27 de octubre de 2015, dispuso el envío del proceso a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que fuera asignado a los Jueces Administrativos del sistema oral, correspondiéndole por reparto a éste despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 22 de octubre de 2015 y pretende la ejecución de la Sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el suprimido Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, se

tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 ibídem, dispone qué procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las disposiciones transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Efectuado el estudio preliminar en aras de determinar la procedencia del mandamiento de pago en el presente asunto, observa el despacho que no obra en el expediente poder otorgado por la demandante al abogado DIEGO FERNANDO CARO MARTINEZ, para iniciar proceso ejecutivo.

Vale la pena destacar que si bien es cierto cuando el presente proceso se interpuso ante el suprimido Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el mismo fue remitido a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces del sistema oral, como una demanda nueva e independiente, por lo que deberán acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., aportando el poder conferido por la demandante para iniciar proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se otorgara a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a fin de que aporte al expediente poder conferido por la demandante para iniciar proceso ejecutivo.

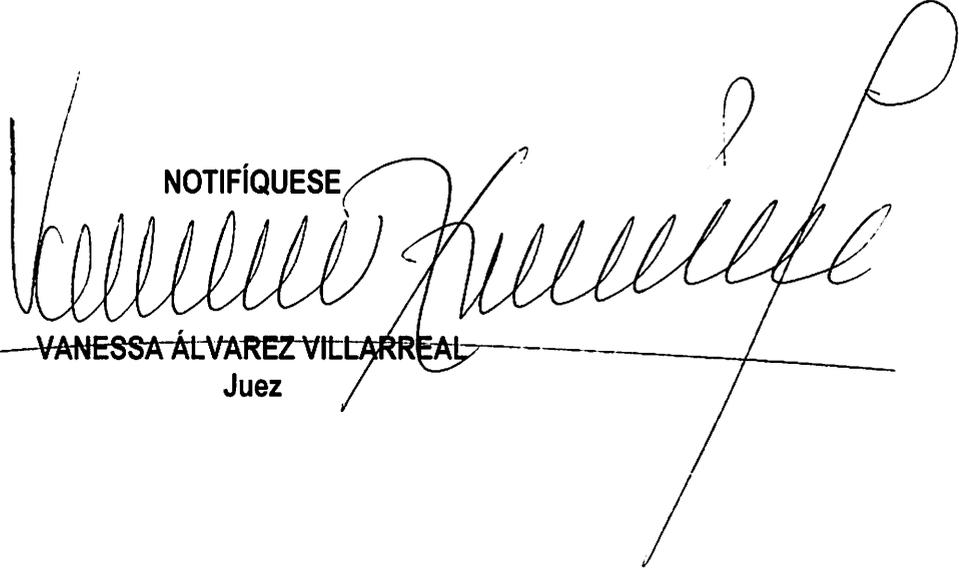
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **INADMÍTESE** la presente acción ejecutiva propuesta por la señora LUZ MARINA ALVAREZ DE JARAMILLO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que aporte al expediente poder conferido por la demandante para iniciar proceso ejecutivo, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>10</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 FEB 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

90

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 112

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DESACATO (TUTELA)
DEMANDANTE:	RICHARD CUERO AGUIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No., 001 calendada el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se modificó el inciso final del auto No. 1210 del 09 de diciembre de 2015 que impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. proferido por éste Despacho.

Requíerese al Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a la Sentencia de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015. so pena de imponerse la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>10</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/FEB/2016</u>, a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

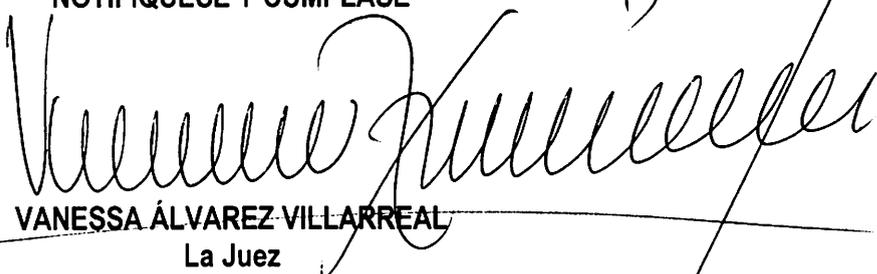
Auto Interlocutorio N° 109

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELIDA MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 115 del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 FEB 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 110

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 187 del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) que negó las pretensiones de la demanda, dictada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>10</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 FEBR 2016</u>, a las 8 a.m.</p> <p>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 116

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2015-000482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIEGO ORTIZ CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El señor DIEGO ORTIZ CHAPARRO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3140 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali negó el reajuste de su cesantía definitiva con la inclusión de la prima de antigüedad y prima de servicios; así como la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5887 del 4 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando la decisión anterior.

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, conforme pasa a exponerse.

Al efecto, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, como se anotó previamente, el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron el reajuste de su cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de antigüedad y la prima de servicios a lo que aduce tener derecho, sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 4143.0.21.7072 del 5 de julio de 2012, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció a favor del señor Diego Ortiz Chaparro la suma de \$69.859.390, por concepto de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como docente nacionalizado, tomando como base de liquidación los factores salariales de asignación básica mensual, prima de navidad y prima de vacaciones. (fls. 7 y 8).

En concordancia con lo anterior, considera el despacho que si el actor estaba inconforme con la liquidación de sus cesantías, por considerar que debían incluirse también los factores salariales de prima de antigüedad y prima de servicios, debía recurrir la Resolución No. 4143.0.21.7072 del 5 de julio de 2012, que no se los tuvo en cuenta, de conformidad con el artículo quinto de la citada resolución, que disponía la procedencia del recurso de reposición o, en su defecto, como quiera que dicho recurso es facultativo, podía demandar directamente el acto ante esta jurisdicción, exponiendo los motivos de inconformidad y las pretensiones que ahora pretende hacer valer.

Así pues, como quiera que la Resolución No. 4143.0.21.7072 del 5 de julio de 2012 fue notificada personalmente al actor el 9 de julio de 2012 (fl. 9), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el 10 de noviembre de 2012, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164¹ para su ejercicio, por consiguiente, la demanda presentada por fuera de esa fecha límite, como acontece en el presente asunto, se encuentra caducada, puesto que la misma se interpuso el 18 de diciembre de 2015², cuando ya se había superado ampliamente el plazo previsto en la citada normatividad.

Es oportuno recalcar que, a diferencia de la pensión, la liquidación definitiva de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, conforme lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de suerte que, los actos administrativos que las reconozcan o las nieguen deben demandarse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, comunicación, publicación o ejecución, lo cual no se presentó en el caso de autos.

Con la petición presentada el 18 de marzo de 2015³, que originó los actos expesos acusados en la presente demanda, el actor pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para la fecha de radicación de la petición ya estaba caducado. Al efecto, se insiste que sus cesantías definitivas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4143.0.21.7072 del 5 de julio de 2012, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no los actos expesos originados de la petición del 18 de marzo

¹ Ley 1437 de 2011.

² Ver folio 66.

³ Folios 8 y 11 a 13 del expediente, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago del ajuste de cesantía con los factores salariales no incluidos en la Resolución No. 4143.0.21.7072 del 5 de julio de 2012.

de 2015, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual el demandante debió obrar judicialmente.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo, la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías definitivas que crea en el interesado una expectativa legítima, éste puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que sí es susceptible de control judicial⁴, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías definitivas y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor DIEGO ORTIZ CHAPARRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

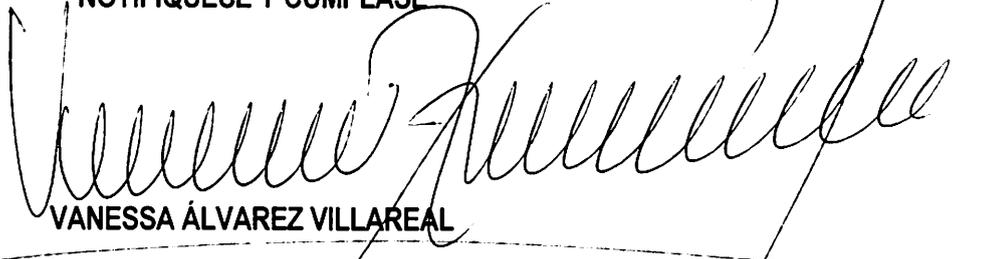
3. RECONOCER personería jurídica al doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.134 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 108.601 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Ley 1437 de 2011. **"Artículo 169. Rechazo de la Demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/FEB/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 117

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00389-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 017 del 15 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que el auto que rechaza la demanda es apelable,

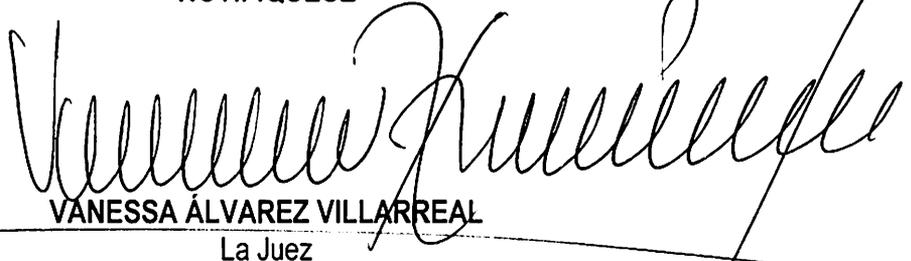
se concederá el recurso interpuesto oportunamente por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 017 del 15 de enero de 2016.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado el día 10
De 10/FEB/2016

Secretario

